

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez escrito de demanda para estudio de admisión, para lo que sirva proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **ANDREA PAOLA CABEZA RIOS** a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS HERNANDO BARRERA PAVA**, observa el Despacho que,

1. Del acápite denominado "partes" se deberá excluir la referenciación de la Dra. **ADRIANA ANDRADE DELGADO**, como apoderada judicial del demandado, toda vez que, la presente demanda es un proceso que se adelanta bajo un nuevo tramite procesal, aunado al hecho de haber sido presentada en un termino que excede los 30 días siguientes a la ejecutoria del acta de conciliación No. 001 del 13 de enero de 2022 que dio lugar al divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo tramite de radicado 68001-31-10-008-2021-00098-00, sin que se pueda presumir por las partes y este despacho que la referida togada aun funge como togada del señor **BARRERA PAVA**.
2. No se acredita el envío simultaneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado al correo relacionado en el escrito de demanda, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se relaciona la nomenclatura de la dirección física del demandado, pese a evidenciarse del anexo de contestación al interior del tramite VERBAL, que apoderada judicial del señor **BARRERA PAVA**, relaciona, cual es Calle 13 No. 17-224 Barrio el punto del Municipio de Rionegro, Santander; por lo que deberá aclarar la demandante las causas por las cuales desestima dicha información de domicilio, o en su defecto adecuar el acápite al interior del escrito de demanda, relacionando la referida dirección y numero de celular que allí se relacionan como de titularidad del demandado.
4. No aporta relación de inventarios **y avalúos** pretendidos en el presente tramite liquidatorio, conforme lo establece el inciso primero del artículo 523 del CGP.
5. No aporta, la Escritura Publica No. 3395 del 03/08/2017 de la notaria quinta de Bucaramanga mediante la cual se adquiere la participación del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-113673, la cual se deberá aportar.

6. No aporta, la Escritura Publica No. 065 del 11/05/2017 de la notaria única de Rionegro mediante la cual se adquiere la participación del 100% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-392895, la cual se deberá aportar.
7. No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **CWV-375** de la DTT de Bucaramanga.
8. No se aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas **NGX-75D** de la DTT de Girón.
9. No se aporta poder debidamente conferido por la señora **ANDREA PAOLA CABEZA RIOS** a la profesional del derecho **ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ**, atendiendo que no se acredita la constancia de envió desde el correo electrónico reportado como de titularidad de la demandante, no encontrarse referenciado al interior del poder el correo electrónico inscrito en **SIRNA** de la abogada **SANDOVAL GONZALEZ**, así como tampoco en su defecto obrar constancia de nota de presentación personal en el mismo por la otorgante siendo insuficiente el poder aportado, para efectos del reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la demandante al interior del presente trámite procesal liquidatorio, debiendo presentar nuevo poder acorde a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 [o](#) con nota de presentación personal ante notaria, a elección de la interesada.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **ANDREA PAOLA CABEZA RIOS** a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS HERNANDO BARRERA PAVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faadde2993aec7041729f0b20d235cfad774feb576ceecf06e62080f80142f1**

Documento generado en 04/08/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>